

**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**579**

**Santiago,**

**16 JUN 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el día 23 de mayo de 2017 esta superintendencia recibió un requerimiento de información pública, presentado por don Nicolás Binder el cual, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0001511; en virtud de dicha solicitud se pidió lo siguiente:

*"Solicito informes de fiscalización realizado a cada uno de los 45 centros de cultivo de salmones, correspondientes en total a 15 empresas, que se vio afectado por la floración algal nociva del verano del 2016 que se registró en el seno de Reloncaví, Región de Los Lagos, fenómeno mejor conocido como bloom de algas. Solicito los informes completos, más los anexos que incluyen, entre otros, documentos acerca de: cantidad de individuos muertos por centro y peso total que involucra esa mortalidad, movimientos de mortalidad (guías de despacho) y disposición de final de mortalidad (vertedero, planta reductora y/o al mar).*

*Solicito también el documento Ord. MZS n°109 con fecha 8 de marzo de 2016 de la SMA, y los informes de fiscalización de los vertederos Ecoprial Osorno, El Elmpalme Rexix y Dicham, que*

dicho documento encomendó a la Seremi de Salud de Los Lagos. Específicamente la cantidad de mortalidad ingresada por vertedero, toneladas y su procedencia.

**Observaciones:** El bloom de algas se registró entre fines de febrero y comienzos de marzo de 2016, principalmente en el seno de Reloncaví y estuario de Reloncaví. Según Sernapesca afectó en total a 45 centros de cultivo de 15 empresas, provocando la muerte de más de 24 millones de peces. Con fecha 3 de marzo de 2016, la SMA ofició a 14 empresas con la finalidad de velar por el cumplimiento y resguardo de la normativa ambiental, respecto a la aplicación de planes de contingencia ante masivas mortalidades. Esto, según respuesta de la Superintendente Marie Claude Plumer (S) al senador Alejandro Navarro mediante ord. n°974 con fecha 28 de abril de 2016."

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, en razón de lo anterior, y por medio del ordinario adjunto a la presente resolución, es que se hace entrega de la información disponible y en poder de esta superintendencia, así como también se indica la forma de acceder a todos aquellos informes que se encuentran permanentemente disponibles en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA");

4° Que, sin perjuicio de lo anterior, algunos de los informes técnicos de fiscalización ambiental que se encuentran siendo tramitados al interior de esta superintendencia están en fases anteriores a su publicación en el SNIFA.

Aquellos informes de fiscalización correspondientes a los centros de cultivos de salmones distintos de los entregados en el ordinario adjunto, se encuentran aún en etapa de elaboración en la División de Fiscalización.

En lo relacionado a los informes generados respecto de las actividades de fiscalización realizadas a los vertederos "El Empalme Rexin Limitada" y "Ecoprial", se indica que ellos fueron ya elaborados, mas se encuentran en etapa de análisis en la División de Sanción y Cumplimiento;

5° Independiente de su estado actual, estos informes técnicos de fiscalización ambiental servirán de base para la determinación del ejercicio de las potestades sancionatorias de esta superintendencia, correspondiendo al fiscal instructor decidir si formulará cargos en contra de los presuntos infractores o no, en atención a dichos informes y a los demás antecedentes que obren en su poder. Por ello, corresponde entender que los documentos que solicita, serán antecedentes relevantes para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;

6° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a la adopción de una decisión por parte de la autoridad, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b) del numeral 1) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de "(...) antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

7° En este sentido y a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de fecha 1 de abril de 2016, concluyó que "[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.";

8° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de esta Superintendencia. Al efecto se estableció "[...]Que, en cuanto al segundo requisito, este Consejo estima que, tratándose de una denuncia en trámite, respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. [...]" . De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

9° En este sentido y a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de 2016, concluyó que "[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.";

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados, por lo que una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente en dicho Sistema." y "d) Los procesos de fiscalización de las Normas de Emisión, de Calidad Ambiental y de las demás normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado";

**RESUELVO:**

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0001511, de don Nicolás Binder, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos cuarto (4°) y siguientes de la presente Resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información pública es concordante con las decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando octavo (8°) de la presente Resolución.

3° **DÉJESE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
  
DHE / MVS / LMS / MMM / CDC

**Distribución por correo electrónico:**

- Nicolás Binder.

**Adjunto:**

- Ordinario respuesta parcial de requerimiento N° AW003T0001511

**CC.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.